



Sentencia	N 35
Radicado	05266-31-03-03-2023-00317-00
Proceso	Verbal – restitución mueble
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Jesús María Mira Martínez
Asunto	Accede a las pretensiones -termina contrato - ordena restitución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se emite sentencia en el proceso de Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Jesús María Mira Martínez.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda y fundamento: Itau Corpbanca Colombia S.A. pidió la terminación del contrato de leasing 132692 y consecuentemente, la restitución del inmueble 001- 960210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Expuso, que celebró el contrato de leasing habitacional 132692 con Jesús María Mira Martínez, quien funge como locataria. Y, que ésta adeuda los cánones de abril a septiembre de 2023.

2. Tramite y contestación de la demanda: la demanda se admitió el 24 de octubre de 2023.

Jesús María Mira Martínez se notificó personalmente, mediante mensaje de datos que fue recibido el 1 de noviembre de 2023 (fl 9 a 16 del cuaderno principal) y guardo silencio durante el traslado.

CONSIDERACIONES

1. Contrato de leasing: el art. 2.2.1.1.1. del decreto 2555 de 2010, estipula “(...) *entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de*

bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

Sobre el leasing, que es un negocio jurídico de naturaleza comercial y atípico, la Corte Suprema de Justicia en SC del 13 dic. 2002, rad. 6462, reiterado en SC9446-2015, dijo lo siguiente:

“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes”.

De ahí que, caracteriza al leasing, el que la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente, quien entrega una suma de dinero como contraprestación.

2. Caso concreto: de entrada, se indica, que se declarará la terminación del contrato de leasing 132692 y consecuentemente, se ordenará la restitución del inmueble 001- 960210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Fue probado que Itau Corpbanca Colombia S.A. y Jesús María Mira Martínez celebraron el contrato de leasing 132692 y que la entidad financiera le entregó al

locatario el inmueble de matrícula 001-960210. Pues el documento no fue objetado ni tachado, por lo cual, hace prueba de su contenido.

Se probó que la obligación a cargo de Jesús María Mira Martínez y que corresponde al pago de los canones del abril a septiembre de 2023 está incumplida. Pues así lo manifestó Itau Corpbanca Colombia S.A. y no hay prueba en contrario (art. 1757 del C. Civil).

Por lo anterior, dada la prueba del contrato de leasing, el cumplimiento por parte de la entidad financiera y el incumplimiento de la locataria, así como la ausencia de oposición, mediante sentencia se declarará terminado el contrato y ordenar la restitución (núm. 3 art. 384 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Terceero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: declarar terminado el contrato de leasing 132692 celebrado por Itau Corpbanca Colombia S.A. y Jesús María Mira Martínez.

Segundo: ordenar a Jesús María Mira Martínez que haga entrega a Itau Corpbanca Colombia S.A., del inmueble de matrícula 001-960210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Para lo cual, se concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

De no hacerlo se comisionará al alcalde de Envigado, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega.

Tercero: condenar en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de 2 s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00317

13122023 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3b7bfb0feb7fcbce46382e216bdd78ab6e5c3a49b6f6773bdc4fce1767df69**

Documento generado en 13/12/2023 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>